

Rad.: 54172408900120150016800

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

17/05/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: yajhairs_14@hotmail.com <yajhairs_14@hotmail.com>; iosephantonivs@gmail.com <iosephantonivs@gmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

Sustentación de recurso de apelación de auto que negó exclusión de secuestre.pdf;

Sra. Dra.:

YOLANDA NEIRA ANGARITA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA N.S.

E. S. D.

Ref.: Sucesión intestada de Isabel Teresa Jáuregui Vda. De Vera

Incidente de exclusión de auxiliar de la justicia

Recurso de apelación en contra de auto del 27 de mayo de 2.021

Rad.: 54172408900120150016800

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado reconocido de los herederos LUIS MARÍA VERÁ JÁUREGUI, ZORAIDA VERA JÁUREGUI, BLANCA ALICIA VERA JÁUREGUI, ERNESTO VERA JÁUREGUI, ISABEL TERESA VERA JÁUREGUI, MARÍA CONCEPCIÓN VERA JÁUREGUI, GLORIA JUDITH VERA JÁUREGUI, JOSÉ LUIS SIERRA VERA, MARTHA CECILIA SIERRA VERA, JUAN CARLOS VERA GÓMEZ, DIEGO ARMANDO VERA GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO, y JOSÉ ORLANDO VERA REMOLINA; por una parte, y por otra JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.445, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 156.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en nombre y representación de ANDRÉS ANTONIO BRICEÑO, de manera respetuosa nos dirigimos a usted, estando dentro del término establecido por el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, con el fin de ADJUNTAR 1 ARCHIVO pdf Y ASI sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto proferido por su Despacho el día 27 de mayo de 2.021 en audiencia pública.

1 Archivo PDF 270x03

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA LA ACTUACION RESPECTIVA

CHINACOTA

01 JUN 2021

H: 2:50 pm

EL SECRETARIO (A)



Chinácota, 1° de junio de 2.021

Sra. Dra.:
YOLANDA NEIRA ANGARITA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA N.S.
E. S. D.

Ref.: *Sucesión intestada de Isabel Teresa Jáuregui Vda. De Vera*
Incidente de exclusión de auxiliar de la justicia
Recurso de apelación en contra de auto del 27 de mayo de 2.021
Rad.: 54172408900120150016800

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado reconocido de los herederos **LUIS MARÍA VERÁ JÁUREGUI, ZORAIDA VERA JÁUREGUI, BLANCA ALICIA VERA JÁUREGUI, ERNESTO VERA JÁUREGUI, ISABEL TERESA VERA JÁUREGUI, MARÍA CONCEPCIÓN VERA JÁUREGUI, GLORIA JUDITH VERA JÁUREGUI, JOSÉ LUIS SIERRA VERA, MARTHA CECILIA SIERRA VERA, JUAN CARLOS VERÁ GÓMEZ, DIEGO ARMANDO VERA GÓMEZ, LUIS ALEJANDRO VERA PATIÑO, y JOSÉ ORLANDO VERA REMOLINA**; por una parte, y por otra **JOSÉ FRANCISCO RONDON CARVAJAL**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.214.445, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 156.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en nombre y representación de **ANDRÉS ANTONIO BRICEÑO**, de manera respetuosa nos dirigimos a usted, estando dentro del término establecido por el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto proferido por su Despacho el día 27 de mayo de 2.021 en audiencia pública.

1) Oportunidad procesal

La providencia objeto de alzada se notificó en audiencia realizada el día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), de manera que el término de tres días para sustentar el recurso de apelación está comprendido entre el viernes veintiocho (28) de mayo y el martes primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2.021), término dentro del que se radica el recurso, lo cual hace procedente su trámite y posterior resolución por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Pamplona.

2) Sustentación del recurso

La presente apelación de auto tiene como objetivo que el superior examine la providencia expedida el pasado 27 de mayo de 2.021, en audiencia pública, mediante la cual se resolvió un incidente de exclusión de la auxiliar de la justicia que fuera designada como secuestre dentro del proceso de sucesión señalado en el asunto. La parte resolutive de la providencia atacada es del siguiente tenor:

Se niega la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia respecto a la secuestre y por ende las pretensiones promovido el el pasado, de agosto de 2020. En consecuencia, se impone condena en costas solidariamente a cargo de los promotores del incidente y en favor de la incidentada fijando agencias en derecho por valor de setecientos mil pesos (\$700.000).

En términos generales nos oponemos totalmente a tal decisión por cuando existe suficiente demostración de la existencia de los presupuestos normativos requeridos para establecer la existencia de los hechos demostrativos de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia de la secuestre **ANDREA YAJHAIRA YARURO PÉREZ** como también para la imposición de una sanción hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las pruebas documentales decretadas que obran en el expediente, como también la confesión de la secuestre, permiten establecer que la decisión recurrida debe ser revocada para que en su lugar se comunique al Consejo Superior de la Judicatura la existencia de los hechos que constituyen un grave incumplimiento, por parte de la secuestre de sus obligaciones, a fin de que dicha entidad la excluya del listado de auxiliares de la justicia y le imponga la sanción correspondiente.

Previo al análisis de la decisión recurrida, se planteará como primer reparo, el control de legalidad que se debió dar en la providencia recurrida, respecto de dos aspectos puntuales, como lo es la procedencia del trámite incidental y el desarrollo de la prueba de interrogatorio de parte de la incidentada en lo referente a la contradicción de dicha prueba.

- **PRIMER REPARO:** El auto apelado se profirió en el marco de un trámite incidental no establecido por el Código General del Proceso.

Con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro de la providencia impugnada, el *a quo* debió realizar un control de legalidad para corregir los vicios o irregularidades prescritas dentro del presente trámite incidental; no obstante, en la providencia recurrida se mantuvo la posición de tramitar como un incidente el pronunciamiento que se efectuó respecto de las actuaciones de la auxiliar de la justicia que fuera designada como secuestre dentro de esta sucesión.

Nos referimos puntualmente al hecho de que los suscritos apoderados, mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2020 no promovimos un incidente de exclusión de la secuestre, sino que realizamos una petición concreta de establecimiento de la existencia de conductas ciertas y determinadas; de comunicación de tales circunstancias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso.

Si bien en su momento se interpuso el recurso de reposición (único medio de impugnación procedente), el Despacho confirmó su decisión de tramitar como incidente nuestra petición o pronunciamiento efectuado respecto del actuar de la secuestre **YARURO PÉREZ**; no obstante, dentro del auto objeto de la presente apelación constituía una oportunidad procesal para corregir tal situación, máxime, teniendo en cuenta que las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo anterior, se tiene que el auto atacado no se acompasa con el artículo 127 del Código General del Proceso, según el cual, sólo es posible tramitar como incidente los asuntos expresamente señalados por la ley, y que los demás asuntos deberán resolver de plano, sin que esto impida la práctica de alguna prueba.

En este caso, plenamente regido por el Código General del Proceso, se tiene que no existe norma alguna que contemple o autorice la apertura de un trámite incidental cuyo objeto sea la exclusión del listado de los auxiliares de la justicia. El Título V. Sección Primera, del Libro Primero, de tal código no estableció un procedimiento incidental para tal fin.

Aunado a lo anterior, se tiene que la facultad para hacer exclusiones en las listas de auxiliares de la justicia le fue asignada al Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto por el artículo 50 del C. G. P., en cuyo inciso segundo se determina que « (...) una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) ».

Así las cosas, las peticiones presentadas mediante memorial de fecha 4 de agosto de 2020 debieron ser resueltas de manera directa, sin equipararla a la interposición de un incidente, máxime cuando tal escrito no se incluyó específicamente la práctica de pruebas; de manera que es necesario que se revoque el auto apelado, para que en su lugar se deje sin valor lo desarrollado como incidente, y en consecuencia se acceda a las peticiones formuladas en el citado memorial, el cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 50 del Código General del Proceso.

- **SEGUNDO REPARO:** El auto apelado se profirió con fundamento en una prueba (interrogatorio de parte) respecto de la cual no se efectuó la debida contradicción.

Al margen del debate sobre la existencia de norma procesal que establezca la procedencia o no del presente incidente, es menester presentar como reparo el hecho de que el *a quo* adoptó una decisión con fundamento en una prueba que no se practicó en debida forma, y que por ende no tiene el carácter de plena prueba. Nos referimos a que la decisión atacada se basó en gran parte en el interrogatorio de parte que absolvió la auxiliar de la justicia, pero que no fue controvertido. Esta situación le restaría la debida motivación a la decisión, por cuanto hizo referencia a una prueba que no fue objeto de contradicción por nuestra parte.

Ante la omisión de la práctica de una prueba en los términos de la Constitución y la Ley, se debe conceder la revocatoria del auto atacado, máxime cuando en este se inobservaron los artículos 4º y 170 (inciso segundo) del Código General del Proceso. De esta manera es motivo de reparo el hecho de que no se nos haya respetado el principio y garantía de contradicción de las pruebas, el cual está íntimamente ligado con los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Cabe alegar en este punto lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del proceso Nro. 47001-22-13-000-2019-00368-01, resaltó la amplia valía del derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, expresamente cuando se trata de pruebas de oficio, como sucede con el interrogatorio de parte oficioso contemplado en el artículo 373 del C.G.P., cuya contradicción debe sujetarse a lo normado en el artículo 179 de ese mismo código. En este fallo la Corte señala que el interrogatorio oficioso es susceptible de controvertirse en razón al derecho de las partes a contrainterrogar; si bien hace referencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372, tal interpretación aplica también para los interrogatorios decretados de oficio en el marco de incidentes como en el presente asunto.

Los anteriores son los argumentos a partir de los cuales se hace evidente que el *a quo* adoptó una decisión basada en prueba que no se practicó en debida forma pues omitió directamente que se efectuara su contradicción. Ante el auto que impidió la contradicción de dicha prueba se interpuso el recurso de reposición, el cual no prosperó bajo el argumento de que los suscritos tuvimos la posibilidad de objetar las preguntas realizadas por el Despacho, argumento que se reiteró en el auto apelado, pese a que la contradicción de un interrogatorio de parte no se surte únicamente objetando las preguntas del Despacho sino contrainterrogando, pues es de esta manera que se puede conseguir que el absolvente incurra en contradicciones o confiese.

Es por ello que no se admite el postulado según el cual no teníamos el derecho de interrogar a la secuestre y que la contradicción de la tal prueba oficiosa se surtió sólo con la posibilidad de objetar las preguntas (especialmente cuando la decisión que resuelve la procedencia o no de las objeciones a cada pregunta no es susceptible de recurso), aspectos que deben conducir a la revocatoria del auto objeto del recurso de alzada.

- **TERCER REPARO:** Incongruencias entre lo probado y la decisión adoptada - Decisión sin motivación.

El problema jurídico a resolver se circunscribió a determinar si se configuraron circunstancias que comporten la exclusión de la secuestre del listado de auxiliares de la justicia; no obstante la decisión adoptada consistió en la denegación de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la secuestre Yaruro Pérez. De esta manera no se desató en debida forma el problema jurídico planteado, puesto que, en los términos del primer inciso del artículo 50 del Código General del Proceso, es el Consejo Superior de la Judicatura quien puede adoptar tal decisión, previa comunicación que le remita el Juez respectivo.

Las pruebas decretadas en el marco del incidente están referidas a todos los documentos que obra en el expediente desde el año 2015, esto es, desde que la secuestre tomó posesión del cargo; de esta manera el Despacho debió tener en cuenta que de manera anterior y posterior a la presentación del informe que la secuestre denominó como N.º. 26, existieron múltiples requerimientos por nuestra parte en el sentido de proceder con la venta de la totalidad de los semovientes, frente a lo cual se negó, pero posteriormente sin contar con la autorización del Despacho procedió con la venta de varios de ellos (becerros) por la alarmante suma de 100,000 cada uno. Las máximas de la experiencia permiten establecer que esta conducta no se adecúa a lo que correspondería con un actuar de buena fe y mucho menos con la administración diligente que se esperaría de un auxiliar de la justicia.

El Despacho delimitó su pronunciamiento a los reparos o cuestionamientos que efectuamos mediante el memorial de fecha 4 de agosto de 2021, aspecto que no concuerda con la decisión de iniciar y desarrollar un incidente de exclusión de la secuestre del listado de auxiliares de la justicia, en la medida que tal actuación implica necesariamente la revisión de todas las actuaciones de la secuestre, en razón a que por tales casusas sólo es posible el trámite y gestión de un solo incidente. Tal delimitación del *a quo* implicaría entonces el trámite de un incidente por cada uno de los informes o actuaciones surtidas por la secuestre, aspecto que iría en contra de la economía procesal.

Es así como presentamos nuestra inconformidad frente a la decisión de valorar sólo los informes de la secuestre visibles en los folios 858 a 871 del cuaderno principal, pese a que se había decretado como prueba documental la totalidad de las actuaciones de la secuestre. Esta incongruencia representa una ventaja injustificada para la parte incidentada.

En el auto apelado se precisó con claridad que cuando la secuestre tomó posesión de su cargo, el proceso se regía por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el cual contemplaba la figura de la exclusión de los auxiliares de la justicia en su artículo 9º, norma que se encuentra derogada, por lo que se debe aplicar el artículo 50 del Código General del Proceso. No obstante a tal consideración, se mantuvo la decisión de tramitar un incidente y denegar la solicitud de exclusión de la secuestre del listado de auxiliares de la justicia, pese a que ello no fue solicitado así, sino acorde con las disposiciones del Código General del Proceso.

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 a la secuestre se le remitió copia simultánea del memorial de fecha 4 de agosto de 2020, por lo que desde tal fecha tenía conocimiento de los reparos formulados por nuestra parte; no obstante, en cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, se procedió a notificarle personalmente la existencia de tal reparo, como también el auto por medio del cual se ordenó la apertura del trámite del incidente. Sin embargo, ninguna de tales comunicaciones generó pronunciamiento alguno por su parte, lo cual se debió tener como un indicio en su contra, o bien aceptación de las faltas cometidas.

Aunado a lo anterior, lo cual es suficiente casual para compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, el *a quo* no valoró tal circunstancia con la confesión que hizo la secuestre respecto de sus faltas, al momento de absolver el interrogatorio de parte que se le formuló en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2021, en la que admitió los hechos que generaron nuestra petición de establecer los hechos constitutivos o conductas que determinan su exclusión del listado de auxiliares de la justicia.

No se admite que las actuaciones de la secuestre se hallaran como realizadas de buena fe, en la medida que se demostró todo lo contrario: además de las grandes falencias presentes en todos sus informes, que en su mayoría se presentaron de manera extemporánea, y de la retención indebida que hizo de los dineros recibidos, nunca acató los pedimentos realizados. El Despacho dejó de tener en cuenta que no hubo respuesta alguna frente a la petición de pago de impuestos prediales, de acondicionamiento o arreglo de los inmuebles, venta de los semovientes, entre otros. La falta de respuesta por parte de la secuestre y su conducta se debió tener como un indicio en su contra y como prueba de la mala fe con la que ejecutó su labor.

La prueba de la mala fe de la secuestre como también de las conductas que desplegó y que generan su exclusión y sanción fueron pretermitidas por el *a quo*, en la medida que está plenamente demostrado que retuvo dineros recibidos en razón de su cargo, lo cual no puede borrarle con la declaración que dio en tal sentido. Los reparos están referidos hechos ocurridos en 2019 y el Despacho aceptó las excusas presentadas como originadas en la pandemia, que bien es sabido, comenzó a producir efectos en Colombia, a finales del mes de marzo de 2020. Basta revisar con detalle el memorial del 4 de agosto de 2020 para confirmar la demostración de la conducta inapropiada de la secuestre, por lo que sí se deben tener por probados los hechos que deben conducir a su exclusión del listado de auxiliares de la justicia y la imposición de las multas correspondientes.

No se admite que el Despacho haya avalado el hecho de que la secuestre de manera sistemática hay incumplido la obligación que le impone el artículo 51 del Código General del Proceso y la norma concordante del Código de Procedimiento Civil de rendir informes mensuales de su gestión. Las excusas presentadas por la secuestre no la eximen del cumplimiento de un deber legal, contemplado en una norma de orden público. No se admite que se le absuelva de tal responsabilidad aduciendo que no se le requirió por nuestra parte en tal sentido, cuando está demostrado que ya desde el 7 de julio de 2019 se había advertido la constante mora de la secuestre a la hora de presentar sus informes. En todo caso no hay justificación alguna que exima a la secuestre de haber presentado oportunamente sus informes.

Para el *a quo* no hay causal alguna de exclusión de la secuestre, como tampoco negligencia o mala fe en el actuar de la secuestre por cuanto en su interrogatorio expresó algunas justificaciones. Esta decisión no se admite en la medida que sí hay prueba suficiente de las negligencias de la secuestre, de la falla de sus informes de la retención indebida de dinero que realizó en repetidas ocasiones; si en el auto se hizo referencia a la carga de la prueba, de manera concordante se debió señalar que nadie puede fabricar su propia prueba o demostrar hechos sólo a partir de su propio dicho.

En dos ocasiones el Despacho adujo que las manifestaciones de la secuestre son suficientes para acreditar que se trató de inconvenientes propios de su gestión, pese a que hizo referencia a terceras personas que no intervinieron el trámite. Con todo se favoreció a la secuestre en razón sólo de su propio dicho, dejándose de aplicar el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso, como también los numerales 7° y 8° del artículo 50 de la misma obra legislativa.

También es motivo de reparo que se haya justificado que la secuestre retuvo entre 182 y 133 días los dineros recibidos por concepto de frutos civiles de los semovientes que se le confiaron, como también de los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento. Todas estas demoras se presentaron en 2019 y no durante la pandemia generada por el virus Covid-19. En su calidad de auxiliar de la justicia, como persona idónea debió cumplir plenamente sus obligaciones sin dilación alguna, máxime cuando la norma le exige consignar los dineros recibidos, de manera inmediata.

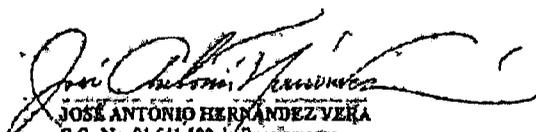
En virtud de lo expuesto resulta viable la revocatoria del auto apelado.

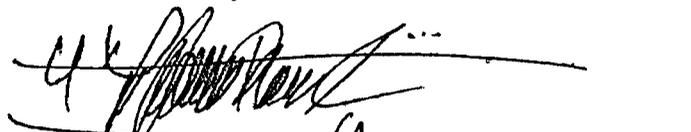
3) Petitorio

REVOCAR el auto proferido el 27 de mayo de 2.021, mediante el cual se denegó la petición de excluir del listado de auxiliares de la justicia.

CONCEDER las peticiones invocadas mediante memorial fechado el 4 de agosto de 2.020.

Con todo comedimiento,


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. No. 91.541.193 de Bucaramanga
T.P. No. 185988 del C.S. de la J.


CC88.214.445 de Bucaramanga
T.P. No. 156.749 del C.S.J